



RESOLUCIÓN

Ciudad de México a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN-004/2019-01, integrado con motivo del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por la *[redacted]*, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

RESULTANDO

- 1.- El dos de enero de dos mil diecinueve, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al cual le fue asignado el folio 008, a través del cual la *[redacted]*, promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, derivado de la negligencia médica en la que supuestamente incurrieron personas servidoras públicas al no aplicar el protocolo de clasificación de prioridades en el área de urgencias adscritas al Hospital General "Dr. Rubén Leñero" situación que según la reclamante ocasionó la muerte de su hijo.
- 2.- Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por la *[redacted]*, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el cual se ordenó girar oficio al ente público presunto responsable con las documentales exhibidas por la promovente, para que en un lapso no mayor de siete días rindiera su informe y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las once horas del día cinco de febrero de dos mil diecinueve, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se le requirió a la promovente a efecto de que en el término de tres días hábiles a partir de la notificación del citado acuerdo, presentara ante esta autoridad las pruebas identificadas con los



numerales: 3) Copia certificada del expediente CG/DGL/DRRDP-015/2017-02, instaurado en la entonces Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, promovido en contra de la Secretaría de Salud del Distrito Federal; 4) Expediente clínico a nombre del finado iniciado el once de febrero de dos mil dieciséis, en el área de urgencias del Hospital General Rubén Leñero, dependiente de la Secretaría de Salud; 5) Original de 18 recibos por concepto de servicios de cuidado a razón de setecientos cincuenta pesos cero centavos cada uno; 6) Original de 127 recibos por concepto de servicios de cuidado en razón de setecientos cincuenta pesos cero centavos cada uno; lo anterior debido a que el ofrecimiento y presentación de las pruebas es obligación de las partes interesadas en el procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, último párrafo del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 44, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 95 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.- El catorce de enero de dos mil diecinueve, se notificó a la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el oficio SCG/DGNAT/DN/127/2019, en el que se hizo del conocimiento el proveído de fecha siete de enero del mismo año, por el cual se admitió a trámite la reclamación promovida por la requiriéndose el informe establecido en el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se recibió en tiempo y forma el informe de la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes; asimismo, ofreció las pruebas que consideró necesarias para desvirtuar la actividad administrativa irregular que le atribuyó la promovente, por lo que el día 29 de enero del presente año, mediante oficio SCG/DGNAT/DN/308/2019, se le remitió copia de traslado a la reclamante del informe rendido por la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

4.- Por medio del oficio SSCDMX/DJN/JUDC/422/2019, ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, de la Secretaría de la Contraloría General, el día treinta y uno de enero de la presente anualidad, la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, realizó múltiples manifestaciones con relación a los recibos de pago, exhibidos como prueba por la reclamante, bajo



ese tenor el primero de febrero de dos mil diecinueve, la C. ' ' .

ingresó escrito en el que realizó manifestaciones con relación al oficio SSCDMX/DJN/JUDC/422/2019, emitido por la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- 6.- El cinco de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, celebrada con la asistencia de la reclamante, la C. ' ' , así como el LIC. ' ' , representante de la reclamante en el presente procedimiento y el LIC. **EDUARDO ALBERTO JAÉN PÉREZ, REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Asimismo, se tuvieron por admitidas a la reclamante las siguientes pruebas: **1) Copia Certificada** del acta de nacimiento número 440, del siete de diciembre de dos mil dieciocho, Entidad 9, Juzgado 6, Libro 1, acta 440, año 1983, a nombre de ' ' , constante de una foja útil por una sola de sus caras; **2) Copia Certificada** del acta de defunción número ' ' , de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, expedida por la oficina del registro civil de Chimalhuacán, Estado de México a nombre del finado ' ' ; constante de una foja útil por una sola de sus caras; **4) Copia simple del expediente clínico** a nombre del finado ' ' , iniciado el once de febrero de dos mil dieciséis, en el área de urgencias del Hospital General Rubén Leñero, dependiente de la Secretaría de Salud; constante de 195 fojas útiles; **5) Impresión en copia simple** de 18 recibos por concepto de servicios de cuidado a nombre de ' ' a razón de setecientos cincuenta pesos cero centavos cada uno, impresos en cinco fojas útiles por una sola de sus caras; **7) Original** del escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la C. ' ' , dirigido al Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación Sin Detenido -1, de la Agencia Investigadora "D" la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, constante de una foja útil por una sola de sus caras; **8) La instrumental** de actuaciones, probanzas que dada su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas.

Asimismo se tuvo por admitida la probanza consistente en **6) Impresión en copia simple** de 127 recibos por concepto de servicios de cuidado a nombre de ' ' , en razón de setecientos cincuenta pesos cero centavos cada uno; constantes de veintidós fojas útiles de las cuales veinte se encuentran impresas por



ambas caras y dos por una sola de sus caras; en virtud de que la reclamante solicitó la ratificación de las CC. Karla Sandra Alonso Martínez, Esther Jiménez Alvarado y María Lourdes Torres Saavedra, quedó pendiente su desahogo.

Por lo que hace a las probanzas consistentes en **3) Copia Certificada** del expediente CG/DGL/DRRDP-015/2017-02, instaurado en la entonces Dirección de Reclamación de Daño Patrimonial de la entonces Dirección General de Legalidad de la entonces Contraloría General del Distrito Federal promovido en contra del Hospital General Rubén Leñero y la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal; **SE TUVO POR NO PRESENTADA Y EN CONSECUENCIA POR NO ADMITIDA**, lo anterior, ya que no obstante de haber sido requerida por esta autoridad mediante acuerdo de fecha siete de enero del año en curso, la reclamante fue omisa en presentar el documento requerido

De igual manera, se tuvieron por admitidas a la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, las siguientes pruebas: **1) Copia Certificada** de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha diecinueve de marzo de dos mil dos, en el que se **DELEGA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA FACULTAD DE DESIGNAR Y REVOCAR APODERADOS PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** así como el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACION DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** (actualmente Ciudad de México) **ASI COMO LA REVOCACIÓN DE LOS EXSERVIDORES PÚBLICOS QUE SE CITAN** en relación con la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, constantes de tres fojas útiles cada una; **2) Copia Certificada** del expediente clínico a nombre del C. Edgar Arturo García Bautista, integrado en el "Hospital General Dr. Rubén Leñero" constante de 197 fojas útiles; **3) Copia certificada** del expediente administrativo número CG/DGL/DRRDP-015/2017-02, promovido por Penélope Noemí Ríos Torres, constante de 355 fojas útiles; **6) La Presuncional** en su doble aspecto legal y humana y **7) La instrumental** de actuaciones; probanzas que dada su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas.

Se tuvo **POR ADMITIDA** la prueba consistente en **4) La confesional** a cargo de la **C. LORENZA BAUTISTA BLANCO**, la cual fue desahogada en la citada audiencia.



En ese sentido se acordó **DESECHAR** la prueba consistente en **5) Pericial Médica** a cargo del médico [redacted], lo anterior, debido a que no se señaló domicilio del perito requisito sin el cual esta autoridad se encontraba impedida para admitir la citada probanza.

En virtud de que se encontraba pendiente el perfeccionamiento de la probanza consistente en **6) Impresión en copia simple** de 127 recibos por concepto de servicios de cuidado a nombre de [redacted] en razón de setecientos cincuenta pesos cero centavos cada uno; constantes de veintidós fojas útiles por las

[redacted], se suspendió la audiencia y se señalaron las once horas del día 12 de febrero del presente año, para la continuación de la audiencia.

- 7.- El doce de febrero del presente año, se llevó a cabo la continuación de la audiencia, a efecto de llevar a cabo el desahogo del reconocimiento de la prueba identificada como 6) Impresión en copia simple de 127 recibos por concepto de servicios de cuidado a nombre de [redacted] en razón de setecientos cincuenta pesos cero centavos cada uno, en la cual el [redacted] representante de la reclamante en uso de la voz se desistió en perjuicio de su representante de presentar a las [redacted] para el reconocimiento de los recibos de pago, motivo por el cual se tuvo por desahogada la prueba en los términos que había sido presentada.

Asimismo, se tuvieron por realizadas las manifestaciones en vía de alegatos de manera verbal por lo que hace a la reclamante y de forma escrita y verbal por lo que hace a la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

CONSIDERANDO

- I.- Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, alcaldías, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los



artículos 1º, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 28, fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de Administración Pública de la Ciudad de México, 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 258, fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II.- Los hechos en los que la reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

...La actividad administrativa irregular consiste en la prestación anormal de los servicios médicos encomendados al gobierno de esta Ciudad, específicamente a la dependencia y nosocomio señaladas en el numeral 11 del presente ocurso, las cuales tienen a su cargo la prestación de servicios médicos, siendo que en el caso que nos ocupa, dichos servicios fueron proporcionados a mi hijo quien en vida llevara el nombre de (usuario), bajo un contexto de total funcionamiento irregular en la prestación del servicio, sin que se cumpliera con los protocolos y criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias del Hospital General "Dr. Rubén Leñero" dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cual se encuentra ubicado en Calle Plan de San Luis, esquina Salvador Díaz Mirón, sin número, colonia Santo Tomas, delegación Miguel Hidalgo, código postal 11340, en esta Ciudad de México, esto en razón de:

1) *La inobservancia de la normativa consistente en los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica que regula la prestación de los servicios públicos de salud a cargo de dicho hospital, la irregular atención médica proporcionada, es decir, que el personal médico del área de urgencias del Hospital de marras no observó el punto 6.2.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013 que se refiere a la Regulación de los Servicios de Salud y que establecen los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica, al no observar el protocolo de clasificación de prioridades, es decir, lo que en el área de urgencias se conoce como*



TRIAGE, que consiste en el protocolo de recepción y acogida por parte del personal médico hacia el paciente, que en el caso a estudio lo fue mi hijo y quien en vida llevara el nombre de *[Nombre del paciente]* paciente que al no haber sido atendido oportunamente cayó en un paro cardíaco respiratorio, que lo dejó en estado vegetativo permanente hasta el día de su deceso.

2) La falta (sic) de regulación de políticas para la atención médica en pacientes que requieren el servicio de urgencias de las unidades hospitalarias del Gobierno de la Ciudad de México al anteponer o darle mayor peso al derecho de verificación de derechos del usuario (paciente) como derechohabiente, al del TRIAGE, el (sic) cual como proceso de prioridades, es decir, escala de gravedad del paciente, debe ser practicado antes que el registro de derechos o de admisión del usuario de urgencia; por (sic) lo que desde el ingreso de mi finado hijo a dicho nosocomio por el área de urgencias que fue el día 11 de febrero de 2016, de acuerdo a las acciones y omisiones detallados en los hechos que se especifican en el apartado VII de este escrito, y que dieron como resultado el *[Nombre del paciente]* en el que se encontró mi hijo *[Nombre del paciente]* por (sic) aproximadamente 23 meses. Tiempo que comenzó a partir del día 11 de febrero de 2016 hasta (sic) el día 27 de diciembre de 2017 en que falleció, esto (sic) a consecuencia directa de su estado de salud en que quedó por la inobservancia al punto 6.2.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013 que se refiere a la Regulación de los Servicios de Salud y que establecen los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica, al no observar el protocolo de clasificación de prioridades del Triage que se hizo de forma retardada; procede conforme a derecho el que se determine la responsabilidad patrimonial del Gobierno de esta Ciudad, específicamente de la Secretaría de Salud y del Hospital General "Dr. Rubén Leñero", y como consecuencia de ello, se otorgue la indemnización (compensación) a que la suscrita tiene derecho, por el daño moral causado con motivo de la muerte de mi finado hijo, ocurrida y derivada por (sic) la notoria actividad-administrativa irregular de la dependencia y del nosocomio de referencia.



Con base a lo anterior, la reclamante solicita el pago total **14'646,787.40** (Catorce millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), como indemnización, por la supuesta actividad administrativa irregular, que la atribuyó a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México por la supuesta negligencia médica llevada a cabo al ingresar a su hijo a la zona de "Urgencias" del Hospital General "Dr. Rubén Leñero", el once de febrero de dos mil dieciséis, una vez ingresado y debido a un **estado vegetativo persistente**, quien feneció al año siguiente.

III.- La SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del informe rendido ante esta autoridad resolutora, señaló lo siguiente:

Resulta procedente en el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO que nos ocupa la excluyente de responsabilidad que hace valer mi representada, toda vez que, EN DIVERSO PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA

EXPEDIENTE NÚMERO CG/DGL/DRRDP-015/2017-2, EL CUAL SE TRAMITÓ ANTE LA OTRORA DIRECCIÓN DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DICHO PROCEDIMIENTO FUE RESUELTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

"...RESUELVE

PRIMERO.- *Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de Considerandos, de esta resolución, esta Dirección determina que la acción ejercida por la es improcedente*

...



Cabe precisar que, medularmente la precitada ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR RESULTA SIMILAR A LA QUE SE REFIERE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR LA C. *[Nombre]*, YA QUE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO POR LA C. *[Nombre]*.

, SE PLANTEA COMO: "LA INOBSERVANCIA POR PARTE DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL HOSPITAL DEMANDADO DE LA NORMATIVA QUE RIGE EL ACTO MÉDICO", Y EN PRESENTE PROCEDIMIENTO SE RECLAMA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL NOM-027-SSA3-2013, QUE SE REFIERE A LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE FUNCIONAMIENTO Y ATENCIÓN EN LOS SERVICIOS DE URGENCIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA AL NO OBSERVAR EL PROTOCOLO DE CLASIFICACIÓN DE PRIORIDADES, TRIAGE. ASÍ MISMO, DE LA FALTA DE REGULACIÓN DE POLÍTICAS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA EN PACIENTES QUE REQUIEREN EL SERVICIO DE URGENCIAS DE LAS UNIDADES HOSPITALARIAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO -

Es así, ya que básicamente el hecho ilícito que generó los referidos procedimientos de responsabilidad patrimonial, en ambos casos SON LOS MISMOS, YA QUE MEDULARMENTE EN AMBOS SE RECLAMA UNA SUPUESTA NEGLIGENCIA MÉDICA atribuible al personal médico del Hospital General Doctor Rubén Leñero, en la prestación de los servicios de salud al C. Edgar Arturo García Bautista, por lo tanto, no se debe perder de vista que en el procedimiento administrativo promovido por LA C. *[Nombre]*, la otrora DIRECCIÓN DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL RESOLVIÓ QUE NO HABÍA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE SE PUDIERA ATRIBUIR A LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Al respecto resulta conveniente, en lo conducente, citar la parte considerativa de la resolución de fecha 14 de diciembre de 2017...



Por lo anteriormente citado, es que resulta fundada la excluyente de Responsabilidad Patrimonial INVOCADA POR ÉSTA DEPENDENCIA, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL HECHO DE NO CONSIDERA FUNDADA, SE PODRIA DICTAR RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS, SIENDO QUE EL HECHO ILÍCITO EN AMBAS RECLAMACIONES

"11. ES UNA SUPUESTA NEGLIGENCIA MÉDICA..

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Resulta improcedente la Responsabilidad Patrimonial que pretende imputar la accionante a mi representada, toda vez que el derecho a reclamar la indemnización correspondiente ha quedado prescrito, en términos del primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México, en relación con la fracción VI, del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México, los cuales rezan lo siguiente:

Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México

Artículo 32.-*El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter contínuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. (lo resaltado es propio).*

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.

Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México



Artículo 15. *Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:*

VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.

Derivado del análisis del escrito de reclamación de mérito, se advierte que el fallecimiento del C. . aconteció el 27 de diciembre de 2017, en tanto que el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial del estado, en contra del Hospital "Dr. Rubén Leñero", se presentó el 2 de enero de 2019, motivo por el que resulta evidente que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, el derecho a reclamar indemnización se encuentra prescrito.

Lo anterior es así debido a que, en su caso, lo que la parte ofendida, la C. tiene derecho a reclamar es la indemnización por el daño moral que pudiera tener por el sensible fallecimiento de su hijo, situación que sin duda ha generado en ella una afectación psicológica, no obstante, no se puede perder de vista que la afectación a que hace referencia en su escrito de reclamación tuvo origen desde el 11 de febrero de 2016, transcurriendo 22 meses desde la actividad que tilda como irregular, hasta la fecha del deceso del C. (27 de diciembre de 2017), período durante el que se promovió un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial por la persona facultada legalmente para ello, su cónyuge, ante la imposibilidad física a que se hace referencia en el escrito de reclamación de mérito, en la parte que se manifiesta que "...por lo que desde el ingreso de mi finado hijo a dicho nosocomio por el área de urgencias que fue el 11 de febrero de 2016, de acuerdo a las acciones y omisiones detallados en los hechos que se especifican en el apartado VII de este escrito, y que dieron como resultado el . en el que se encontró mi hijo L . por aproximadamente 23 meses. Tiempo que comenzó a partir del día 11 de febrero de 2016 hasta el día 27 de diciembre de 2017 en que falleció...".



En ese tenor, se advierte que durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos, que supuestamente dieron origen al [redacted] del **C.**

[redacted], que atribuyen como consecuencia de la presunta actividad irregular del estado por parte del Hospital "Dr. Rubén Leñero", nosocomio en el que fue atendido el de cujus, se ingresó un escrito de reclamación ante la Dirección de Recursos de Reclamación de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, bajo el número de expediente CG/DGL/DRRDP/15/2017-02, que se radicó el 11 de febrero de 2017 y que concluyó mediante resolución del 4 de enero de 2018, en el que se determinó que **NO QUEDABA ACREDITADA LA IREGULARIDAD EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL D.F. Y DEL HOSPITAL GENERAL DR. RUBÉN LEÑERO**, como consta en el numeral 8 del CAPÍTULO DE HECHOS de la reclamante.

Lo anterior es así debido a que a partir de que se tuvo conocimiento del [redacted] se tenía conocimiento del alcance de las secuelas por la supuesta actividad irregular del estado que se ocasionó por motivo de lo que aducen como "omisiones" en que incurrió el nosocomio de referencia, toda vez que el supra citado artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su parte conducente que "Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o **la determinación del alcance de las secuelas**", de lo que se advierte que la persona legalmente facultada para reclamar indemnización a nombre de [redacted] ingresó el correspondiente escrito de reclamación, no obstante no se pudo acreditar actividad irregular alguna en contra del nosocomio en cita.

En ese sentido, el daño respecto del que la reclamante, **C.** [redacted], madre del finado, pudiese pedir indemnización es del daño moral (derivado del daño de carácter psíquico) que le ocasionó el fallecimiento de su hijo [redacted], no obstante, como se ha señalado el mismo se encuentra prescrito, toda vez que la Ley que rige a la materia establece el término de un año, contado a partir de que se causó el daño de carácter psíquico, en este caso, el

[Handwritten signature]



fallecimiento que nos ocupa es el que se presume que ocasionó el daño en la psique de la reclamante, el cual ocurrió el 27 de diciembre de 2017, siendo que se toma en cuenta esta fecha en virtud de que a partir de ese momento (del fallecimiento) es que se produce la pérdida de su ser querido y por ende el sufrimiento por la misma, desencadenándose una serie de emociones y sentimientos que pudieren dar origen al derecho a indemnización por daño moral.

...

Cabe mencionar que mi representada siempre ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso en comento, (Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013), ya que el daño patrimonial y moral que reclama la accionante resulta ser improcedente y además infundado, por lo cual se le niega toda acción o derecho para demandar la prestación referida, toda vez que el pretendido pago por una supuesta y deficiente atención médica carece de sustento jurídico y documental ya que los documentos que exhibe como base de su acción son irrelevantes y no tienen relación alguna con las acciones que pretende probar, más bien, lo que se denota en la presente reclamación es que la actora pretende obtener de mi representada una indemnización ilegal sin fundamento probatorio, poniendo como pretexto una atención médica deficiente del personal de urgencias, del hospital que refiere, siendo que la accionante solo realiza apreciaciones subjetivas carentes de toda lógica jurídica.

Es de precisar, que mi representada en todo momento cumplió con la normatividad requerida al momento de proporcionar al C. .

la atención médica que necesitaba y muy especialmente con el padecimiento que presentaba, al momento de ser asistido por el personal médico de urgencias del hospital de mérito, con relación al estado en el que se presentó.

Por lo que, se afirma que el personal médico del hospital referido, en ningún momento incurrieron en las conductas que les pretende imputar la accionante, y que por tal motivo le hayan ocasionado el daño material y moral, pues dichos servidores públicos solamente se dedican a prestar el servicio de atención médica encaminada a la recuperación de la salud de los pacientes y, no a ocasionar daño alguno; en virtud de lo cual, el hecho



de que la accionante demande el pago por el supuesto daño inferido en la persona del C. [Nombre], y por consiguiente en ella, por lo tanto, antes que nada, esa dirección deberá atender a la comprobación por parte de la promovente de la naturaleza de los hechos supuestamente lesionados, de manera que para que en esa hipótesis se produzca la obligación de indemnizar los precitados daños se requieren de los siguientes elementos como son:

a).- La existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; en la especie no se da tal situación, ya que a este órgano de salud en ningún momento se le puede atribuir la referida conducta, entendiéndose cabalmente como hecho u omisión ilícita, el obrar en el ejercicio de sus funciones como ente público contrario a las disposiciones legales establecidas, por lo que en el caso en comento, en ningún momento el personal médico actuó infringiendo alguna disposición legal, ya que siempre se actuó conforme a la normatividad que en materia de salud existe.

b).- Que existe una relación de causa-efecto entre el hecho ilícito y el daño causado.

Mi representada niega toda acción y derecho a la parte actora para reclamar el pago como reparación de un daño supuestamente cometido en las instalaciones médicas adscritas a ella; hecho totalmente falso ya que el personal médico y administrativo del servicio de urgencias del Hospital General "Dr. Rubén Leñero," en ningún momento realizaron conductas negativas, abstenciones, omisiones, incompetencia, ímpetu ni negligencia por parte del personal médico, al momento de proporcionar la atención médica respectiva al C. [Nombre], ya que contrario a lo manifestado por la accionante, el personal médico de la Unidad de Servicios de Urgencia referida siempre cumplió con la normatividad establecida para el caso en comento, (Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013). pues cabe precisar, que la naturaleza del acto médico es preservar la vida y la salud de las personas, el cual se trata de un acto de buena fe, tendiente a recuperar la salud del paciente con el tratamiento médico adecuado, esto es, con base en la *lex arts ad hoc*, por lo que resultan improcedentes los supuestos del daño referido



por la parte actora dado que en la especie no se encuentra probado que exista un hecho ilícito imputable a esta dependencia, por lo tanto, el personal médico adscrito al Hospital General "Dr. Rubén Leñera", en todo momento observó y cumplió con los principios científicos de la práctica médica que a continuación se cita, lo anterior, se acredita con la documental pública consistente en el expediente clínico a nombre de:

En ese orden de ideas, conviene señalar la naturaleza del acto médico, el que se define por algunos tratadistas como José Caballero: "El Conjunto de acciones que recibe el usuario o paciente en los servicios de salud, los cuales tienen como objeto la recuperación del paciente y son realizadas por un profesional de la salud.

Lo anterior, atendiendo a lo señalado por la ley de la materia, esto es la Ley General de Salud, la que señala en su artículo 32, el cual a la letra señala:

"Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar la salud."

De igual manera, tenemos que en el artículo 9 del reglamento de la ley General de Salud en materia de prestaciones de servicios de atención médica, dispone como se debe prestar dicha atención médica, ya que el mencionado dispositivo legal señala:

"La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orienten la práctica médica."

- IV.- En el procedimiento de responsabilidad patrimonial, es importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para poder acceder a la indemnización, la persona reclamante debe acreditar una afectación en su esfera jurídica, en sus bienes o derechos, situación que se traduce en el interés jurídico y legítimo, el cual se debe acreditar cuando la actividad administrativa presuntamente



irregular afecta un derecho, ya sea de manera directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, criterio que es adoptado en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 921788, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Administrativa, Tesis: 8, Página: 16

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Novena Época:

Contradicción de tesis 69/2002-SS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en



Materia Administrativa del Primer Circuito.-15 de noviembre de 2002.- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero.-Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 241, Segunda Sala, tesis 2a./J. 141/2002; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 827.

Bajo esta premisa, considerando que la C. ' en su escrito inicial de reclamación, señaló en síntesis lo siguiente

...
*La actividad administrativa irregular consiste en la prestación anormal de los servicios médicos encomendados al gobierno de esta Ciudad, específicamente a la dependencia y nosocomio señaladas en el numeral 11 del presente curso, las cuales tienen a su cargo la prestación de servicios médicos, siendo que en el caso que nos ocupa, dichos **servicios fueron proporcionados a mi hijo quien en vida llevara el nombre de** (usuario), bajo un contexto de total funcionamiento irregular en la prestación del servicio,*

A fin de determinar en principio si a la reclamante le asiste el interés jurídico en el presente procedimiento; es importante analizar los medios de prueba aportados, mismos que fueron admitidos y desahogados en la audiencia de ley de fecha 5 de febrero del año en curso consistentes en:

- 1) La documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento número 440, del siete de diciembre de dos mil dieciocho, a nombre de Edgar Arturo García Bautista, entidad 9, Juzgado 6º, libro 1º, del año 1983, constante de una foja útil, por una sola de sus caras, la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene valor probatorio pleno y de la cual se advierte que los padres de , son , y!



- 2) La documental pública consistente en la copia certificada del acta de defunción número 01083, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, a nombre de Edgar Arturo García Bautista, expedida por la oficina del Registro Civil de Chimalhuacán, Estado de México, constante de una foja útil, por una sola cara, la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también cuenta con valor probatorio pleno y de la cual se advierte que el C. [redacted] falleció el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete y la causa de muerte fue insuficiencia respiratoria, 45 minutos neumonía basal derecha, 1 semana secuelas de encefalopatía anoxo-isquémica.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; se procede a su valoración de las cuales se advierte que la C. [redacted], fue la progenitora de quien en vida llevaba el nombre de [redacted], motivo por el cual del análisis y valoración del material probatorio generan convicción en esta autoridad que la reclamante acredita plenamente, su interés jurídico en el presente procedimiento, al acreditar el parentesco con la persona antes mencionada, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 1º.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.*

La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

En consecuencia, al actualizarse el supuesto normativo transcrito, esta autoridad tiene por demostrado el interés jurídico para reclamar la indemnización solicitada



por la C. ..., situación que indefectiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo un daño derivado por el supuesto incumplimiento a la norma oficial mexicana NOM-027SSA3-2013, al no seguir los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias.

V.- Por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, las mismas se tornan de improcedentes con base en los siguientes argumentos jurídicos:

En lo relativo que se actualiza la causal de improcedencia, toda vez que ha prescrito el asunto que nos ocupa, la misma es infundada, en virtud de que como lo refiere la reclamante los efectos lesivos fenecieron hasta el lamentable deceso de quien en vida llevó el nombre ..., esto es el VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, en ese sentido al haberse presentado la reclamación de daño patrimonial el día DOS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, fue presentada en tiempo, toda vez que de conformidad con lo establecido en el ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en su punto Primero, se señalaron como días inhábiles los días 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de diciembre de dos mil dieciocho y primero de enero de dos mil diecinueve, por lo que al haberse presentado al siguiente día hábil de su vencimiento se encuentra presentado en tiempo el recurso intentado por la C. ..., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Asimismo, por lo que hace al argumento que el recurso de reclamación intentado por la C. i ..., ya ha sido resuelto con anterioridad, toda vez que el mismo guarda relación estrecha con el recurso reclamación intentado por la C. i ..., dicha causal de improcedencia es infundada e inatendible, lo anterior toda vez que el artículo 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial establece lo siguiente:

Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:

III. Se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento



administrativo de reclamación que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular;

Supuesto que en la especie no se actualiza toda vez que el promovente es distinto en el presente procedimiento de reclamación de daño patrimonial, al promovido por la C. [redacted], motivo por el cual la misma es inatendible para esta autoridad.

Por último, por lo que hace a la falta de legitimación en la causa, la misma es improcedente por los argumentos vertidos en el considerando IV de esta resolución, toda vez que la C. [redacted] al haber acreditado el parentesco con el finado [redacted], cuenta con el interés jurídico para tramitar el presente procedimiento administrativo de reclamación, situación que se ve robustecida con la siguiente tesis:

Época: Décima Época; Registro: 2009314; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo III; Materia(s): Civil; Tesis: I.6o.C.44 C (10a.); Página: 1979

DAÑO MORAL. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, AL TENER TAMBIÉN ESA CALIDAD.

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona y que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos. Bajo esa premisa, de la interpretación del párrafo tercero del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que los herederos de la víctima directa, entre los que se incluyen los familiares cercanos, no tienen derecho a ejercitar

Handwritten initials: AP



la acción indemnizatoria en forma autónoma e independiente, por la afectación que recibieron indirectamente, a menos de que aquélla fallezca y haya intentado la acción en vida. Sin embargo, de esa manera se restringen los derechos humanos de los gobernados, al no ajustarse a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha resuelto que en tratándose de daño inmaterial corresponde también indemnizar a los familiares de la víctima directa, criterio que debe prevalecer en respeto a sus derechos humanos, para sostenerse que los familiares de la víctima directa sí tienen legitimación activa para reclamar la indemnización o reparación de daño moral, al tener también la calidad de víctimas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 367/2014. Rosa María Muñoz Márquez y otros. 19 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En virtud de no quedar pendiente de estudio alguna otra causal de improcedencia, ni advertir de oficio alguna adicional, esta autoridad continuará con el análisis de la actividad administrativa irregular.

VI.- Conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable de la actividad administrativa irregular, deben concurrir los siguientes elementos:

a) **Los sujetos:** La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene



el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.

b) Actividad administrativa irregular: Acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate, que origine daños a los particulares derivados de la actuación irregular de la Administración Pública de la Ciudad de México.

c) El daño: Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado. El elemento objetivo de la responsabilidad consiste en el daño o perjuicio causado a una persona. Se ha dicho que este elemento es esencial de la responsabilidad, por lo que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.

d) El nexo causal: Entendido como el vínculo que debe existir entre la conducta y el daño causado. Por lo tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la Administración Pública a través de sus funcionarios, es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre la conducta del servidor público que actúa en ejercicio de las funciones estatales y el daño que se le causa al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado. Consecuentemente, se puede decir que el nexo causal constituye el presupuesto esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así se tiene que en el presente caso, los sujetos están perfectamente identificados, esto es, la existencia del sujeto activo se traduce en la C.

-, promovente del recurso de responsabilidad patrimonial que aquí se resuelve y, el sujeto pasivo será la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**



cuya naturaleza jurídica permite advertir claramente que forma parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), conforme a los artículos 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 3, fracción VIII, 15, fracción VII y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación al 7, fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (normatividad vigente al momento de los hechos).

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos mencionados, cabe destacar que **LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR** constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio será necesario demostrar en principio la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica, posteriormente el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

Es así, que Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal menciona en su artículo 3°, fracción I, lo que ha de entenderse por actividad administrativa irregular, al prever:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

*I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del **funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos**, que no se haya cumplido con los **estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público** de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos (...)*

**** el énfasis añadido es propio**



De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; sobre el particular el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto se cita a continuación:

Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

...
VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate.

Así, debe señalarse que del análisis al escrito de reclamación se advierte que los daños de que se duele la reclamante, tienen como origen una presunta actividad administrativa irregular imputable a la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que la C. [Nombre] refiere que la negligencia médica consistió en la inobservancia de la normativa consistente en los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica que regula la prestación de servicios públicos de salud, es decir, que el personal médico del área de urgencias del Hospital General "Dr. Rubén Leñero" no observó el punto 6.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013, que se refiere a la Regulación de los Servicios de Salud y que establecen los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica, al no observar el protocolo de clasificación de prioridades, es decir, lo que en el área de urgencias se conoce como el TRIAGE, que consiste en el protocolo de recepción y acogida por parte del personal médico hacia el paciente, disposición jurídica que a continuación se transcribe para mayor referencia:

Q.P.



6.2.1 *Determinar las necesidades de atención de los pacientes, con base en protocolos de clasificación de prioridades para la atención de urgencias médicas;*

Asimismo, señala como actividad administrativa irregular la falta de regulación para la atención médica en pacientes que requieren el servicio de urgencias de las unidades hospitalarias del Gobierno de la Ciudad de México, al anteponer o darle mayor peso al derecho de verificación de derechos del usuario (paciente) como derechohabiente, al del TRIAGE, el cual como proceso de prioridades, es decir, escala de gravedad del paciente, debe ser practicado antes que el registro de derechos o de admisión del usuario de urgencia.

En virtud de lo anterior, a efecto de acreditar la actividad administrativa imputada a la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se admitieron las pruebas ofertadas por la [redacted] mediante audiencia de fecha 5 de febrero de 2019, las cuales son valoradas en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 25, consistentes en las siguientes:

1) Documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento número 440, del siete de diciembre de dos mil dieciocho, entidad 9, Juzgado 6, Libro 1, acta 440, año 1983, a nombre de [redacted] constante de una foja útil por una sola de sus caras, misma que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se advierte el nacimiento el cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, del finado [redacted] a [redacted], cuyos progenitores fueron [redacted]

2) Documental publica consistente en copia certificada del acta de defunción número [redacted], de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, expedida por la oficial del registro civil de Chimalhuacán, Estado de México a nombre del finado [redacted] constante de una foja útil por una sola de sus caras; probanza que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328 y 403 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se advierte que la muerte del finado _____, fue el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, y como causa de la muerte _____ de _____ de _____ a _____ i semana de _____ de _____

4) Copia simple del expediente clínico a nombre del finado _____ iniciado el once de febrero de dos mil dieciséis, en el área de urgencias del Hospital General Rubén Leñero, dependiente de la Secretaría de Salud; probanza que tiene valor probatorio de indicio de la cual se advierte que el finado _____ fue atendido, en el Hospital General Rubén Leñero dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a partir de las doce horas.

5) Impresión en copia simple de 18 recibos por concepto de servicios de cuidado a razón de setecientos cincuenta pesos cero centavos cada uno; a nombre de _____ probanzas que tiene valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se advierte el pago por concepto de servicios de cuidados de García Bautista, por la cantidad de \$750.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

6) Impresión en copia simple de 127 recibos por concepto de servicios de cuidado en razón de \$750.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100M.N.); a nombre de _____, probanza que tiene valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se advierte el pago por concepto de servicios de cuidados de _____ por la cantidad de \$750.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

7) Original del escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la _____ dirigido al Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación Sin Detenido D -1, de la Agencia Investigadora "D" la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, constante de una foja útil por



una sola de sus caras; probanza que tiene valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 334 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se advierte que la _____, solicitó a dicha autoridad copia certificada del dictamen en medicina forense emitido en la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-B-3 C/D/632/02-2017.

Probanzas que una vez analizadas y valoradas en su conjunto no son suficientes para acreditar la actividad administrativa irregular imputada a la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ya que de las identificadas con los numerales 1 y 2 se puede advertir el estado civil y parentesco del finado

con la promovente la _____, asimismo de las pruebas identificadas con los numerales 5 y 6 se observa el pago de \$750.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100M.N.), por concepto de cuidados a nombre de _____; por último la probanza identificada con el numeral 7 se observa una petición realizada por la ciudadana antes mencionada, al Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación Sin Detenido D -1, de la Agencia Investigadora "D" la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, sin que de la valoración realizada a las mismas tengan una relación con el incumplimiento a la norma oficial mexicana NOM-027-SSA3-2013, ni como indicio.

Por último, de la identificada con el numeral 4 no se demuestra la inobservancia al numeral 6.2.1 de la Norma Oficial Mexicana, toda vez que contrario a lo señalado por la reclamante, se puede advertir que el día once de febrero de dos mil dieciséis, el finado _____ fue atendido a las doce horas con siete minutos en el Hospital General Dr. Rubén Leñero, en el que se realizó una exploración física, en la que en el diagnóstico principal fue una crisis asmática, con un plan de manejo AHNO, SOLUCION DE HATMANN, INHALOTERAPIA, asimismo se puede advertir que el once de febrero de dos mil dieciséis, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos, se realizó un estudio de química sanguínea de 4 elementos (información visible a foja 108 de autos), asimismo se advierte una nota médica del once de febrero de dos mil dieciséis, a las quince horas con veintiuno minutos, en el que se señala Nota de Ingreso al Servicio de Observación Adultos, en el apartado de Análisis se puede observar que señala masculino que cursa la era (sic) década de la vida, _____



sin control por parte del servicio de
tabaquismo de larga evolución actualmente activo con índice tabáquico 2,3, con rinitis alérgica. Acude al Servicio por presentar disnea, alzas térmicas y tos que se inician 24 horas previas a su ingreso, en el área de choque se encuentra polipneico, sin que de los argumentos planteados en el escrito de reclamación se refiera el porqué después de haber realizado dichas acciones no se dio el cumplimiento a la norma oficial mexicana.

Por el contrario de las pruebas ofrecidas y admitidas a la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO** mismas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, consistentes en:

- 1).- Documental pública consistente en copia certificada de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 19 de marzo de 2002, en el que se "DELEGA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA FACULTAD DE DESIGNAR Y REVOCAR APODERADOS PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL" así como el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL", probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracción V y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene valor probatorio pleno.
- 2).- Documental pública consistente en la copia certificada del expediente clínico a nombre de [redacted] integrado en el Hospital General Dr. Rubén Leñero, probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracción V y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen valor probatorio pleno, de la cual se advierte que efectivamente fue ingresado y tratado el hoy finado Edgar García Bautista.
- 3).- Documental pública consistente en copia certificada del expediente administrativo número CG/DGL/DRRDP-015/2017, promovido por [redacted] probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracción V y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen valor probatorio pleno, de la cual se advierte que la citada ciudadana promovió el recurso de reclamación de daño patrimonial,



ante la entonces Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la extinta Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, mismo que fue resuelto el 14 de diciembre de 2017, como improcedente.

4).- La confesional a cargo de la [redacted], probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene valor probatorio de indicio, de la cual se puede advertir en lo medular a preguntas realizadas por el representante de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que la hoy reclamante no estuvo presente al momento del ingreso del hoy finado [redacted] Hospital General Dr. Rubén Leñero, sino por el contrario se entero de la situación a través de su nuera, asimismo que llegó al Hospital General Dr. Rubén Leñero, una vez que su hijo se encontraba ya entubado.

En virtud de lo anterior, de la valoración de la pruebas aportadas y admitidas se advierte que la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, atendió al finado [redacted], de la siguiente manera:

Fue atendido a las doce horas con siete minutos del once de febrero de dos mil dieciséis, en el Hospital General Dr. Rubén Leñero, en el que se realizó una exploración física, cuyo diagnóstico principal fue una crisis asmática, con un plan de manejo AHNO, SOLUCION DE HATMANN, INHALOTERAPIA; asimismo se puede advertir que el mismo once de febrero de febrero, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos p.m., el personal médico de dicho nosocomio le realizó un estudio de química sanguínea de 4 elementos (información visible a foja 108 de autos); por otra parte se advierte una nota médica a las 15:21 horas del día señalado, identificada como Nota de Ingreso al Servicio de Observación Adultos en la cual en el apartado de Análisis se puede observar que señala masculino que cursa la era (sic) década de la vida, quien presenta antecedentes de controlado con [redacted] de [redacted] uso indiscriminado de [redacted] sin control por parte del servicio de [redacted] 2,3, con rinitos alérgica.

En ese sentido, con relación a la atención brindada al finado [redacted]



, la reclamante no aportó argumentos o medio de prueba alguno con el que acredite que el personal de dicho hospital haya efectuado alguna actuación con la que aparentemente se violente el numeral 6.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013, y por el contrario, de la norma en comento, la cual se ha transcrito con anterioridad, se tiene que la atención de los pacientes debe efectuarse conforme a las necesidades médicas que presenten los mismos; e inclusive debe señalarse que en el caso en particular en el expediente administrativo CG/DGL/DRRDP-015/2017, se puede advertir la copia certificada del dictamen emitido por el Dr. Miguel Jiménez Arenas, médico cirujano general, en el cual a preguntas propuestas por la (promovente en el expediente CG/DGL/DRRDP-015/2017), se observa que el perito en mención refiere que se otorgó a una atención correcta y oportuna, así como que al solicitar la atención médica en **Admisión, se asignó consultorio y médico para su atención, pasó a Triage y se consideró prioridad amarilla por lo que pasó en forma inmediata a recibir tratamiento inicial por lo que fue correcta y oportuna su atención en Admisión y Triage.**

En efecto, el perito Dr. Miguel Jiménez Arenas, determinó que la atención que se dio al finado cuando acudió al Hospital General Dr. Rubén Leñero, cumplió con las necesidades para la atención que requería este paciente, ya que en síntesis señaló lo siguiente:

Que presentó un cuadro de que se trataba con salbutamol en spray y cursar con infección de vías respiratorias superiores que no mejoraron con el tratamiento que se dio por médico privado quien le dio tratamiento que no especificó el finado

Aunado a lo anterior, el perito en medicina señaló como conclusión de su dictamen que Edgar Arturo García Bautista fue atendido en forma inmediata a su solicitud de atención, pasando a Triage en donde encontraron al paciente con crisis asmática severa por lo que de forma inmediata lo pasaron al área de choque en donde se encontró, uso de músculos accesorios, FC: por lo que se ingresó a reanimación, y al ingreso se encontró con TA: mmHg, por lo que se administró prednisolona, salbutamol y bromuro de ipratropio sin mejoría con y se decidió manejo avanzado de vía aérea, buscándose a un familiar en 3 ocasiones para consentimiento informado y al no localizarse, se informó a Jefe de Servicio y



se decidió entubarlo, presentando saturación de oxígeno del 70%, bronco espasmo severo, administrándosele budesonida.

Posteriormente señala el perito L. [REDACTED], que presentó [REDACTED] y se dieron 5 ciclos, 2 ámpulas de adrenalina y 3 de bicarbonato, saliendo a ritmo sinusal, se colocó catéter central por TA de 70/34 mmHg y se administró norepinefrina. Se diagnosticó [REDACTED] y síndrome post parada cardíaca en fase precoz, asma casi fatal, hipertensión arterial sistémica en tratamiento y probable neumonía adquirida en la comunidad.

De tal forma que el perito afirma que se solicitó valoración a Terapia Intensiva al reunir criterios para su manejo en dicho servicio y de inmediato ingresó a cuidados intensivos en donde se encontró antecedentes de [REDACTED] con episodios de [REDACTED] uso indiscriminado de salbutamol, [REDACTED] de larga evolución y [REDACTED], así como obesidad los que desde la óptica del perito son factores de riesgo para las complicaciones que se presentan en este tipo de pacientes.

Asimismo, se indica por el [REDACTED], que se ajustó tratamiento y se dio pronóstico grave, situación que se informó a familiares por riesgo de mortalidad por diagnósticos de síndrome post [REDACTED] en fase precoz, [REDACTED] tipo 2, [REDACTED] casi fatal y [REDACTED] adquirida en la comunidad.

Posteriormente, refiere que se encontró con antecedentes personales patológicos de asma bronquial de 3 años de evolución en tratamiento con salbutamol, rinitis de 10 años sin tratamiento, septoplastía 10 años antes, alérgico a la nimesulida y naproxeno, tabaquismo + desde los 18 años, 2 al día, etilismo social.

Del mismo modo señala que con el objeto de salvar su vida se le continuó tratamiento intensivo para los diagnósticos de [REDACTED] post [REDACTED] daño [REDACTED] difuso, [REDACTED] remitido, [REDACTED] en remisión y probable [REDACTED] se trató con sedación y analgesia para disminuir edema cerebral, retirado a las 72 horas de su ingreso, con respuesta neurológica desfavorable, ya que solo presentó apertura palpebral con los estímulos externos sin comprender órdenes verbales, con isocoria y normorreflexia ocular, automatismo respiratorio sin movimientos motores en extremidades,



Glasgow 4, presión arterial media 70 a 90 mmHg, campos pulmonares con murmullo vesicular disminuido en ambas bases, con ventilación mecánica en fase de retiro.

Del mismo modo, el perito refirió que se realizó traqueostomía un día antes 11-02-17, gasometría normal, función renal adecuada con hiponatremia con tratamiento, nutrición enteral por sonda orogástrica bien tolerada. Se tomó TAC que reportó

Se ingresó a UCI mismo día 11-02-17 con y se inició tratamiento, se retiró vasopresor el 14-02-17 y sedación para ventana neurológica, se

Encontrándose con pupilas mióticas e hipo reflécticas, Glasgow 3, FOUR 5, leucocitosis 15,000 y pro calcitonina +. El 17-02-17 refiriendo que se encontró al paciente con evidencia de proceso infeccioso pulmonar, y se cambió terapia antimicrobiana, cursó febril en el turno que se controló con paracetamol. Teniendo un pronóstico reservado no exento de complicaciones. Asimismo refirió que los familiares fueron ampliamente informados sobre el estado de gravedad del paciente, evolución y pronóstico. Se solicitó electroencefalograma. Neurología encontrándose al paciente

de 3 años de evolución en tratamiento con bronco dilatadores, cursando con que evolucionará a lo que se explicó ampliamente a sus familiares. Reportándose muy grave con pronóstico reservado. El 20-02-17 se encontró con

ante datos de o exento de complicaciones. Familiares ampliamente informados sobre el estado de gravedad y pronóstico del paciente. El 21-02-17 se reportó con evolución malo para la función por definición con aporte de datos de síndrome

no exento de complicaciones, familiares ampliamente informados del estado de gravedad. Posteriormente se refirió en UCI trató de paciente con secuelas de

en la comunidad e en tratamiento. Se encontró dependiente de ventilador con escasos estertores subcrepitantes bibasales, escasas sibilancias diseminadas, saturación de 95%, dependiendo de ventilador. Neurológico con lenta respuesta, reflejos disminuidos, Glasgow de 4. Abdominal normal. Se reportaron resultados de laboratorio. Reportándose

El paciente fue valorado por Neurología y se



reportó. El 23-02-17 se establecieron los diagnósticos st

Sus signos vitales TA: mmHg,
Neurológico:
Respiratorio: REM Cardiovascular

Se estableció que se trató de paciente con 22-02-17 y

Finalmente, en el dictamen pericial se advierte que el perito Dr. Miguel Jiménez Arenas, consideró que la atención del paciente fue oportuna y adecuada desde su solicitud de atención y que evolucionó hacia la gravedad debido a los factores de riesgo que se citaron en este y se estableció una que

Sin embargo reitero que no identificó negligencia, yatrogenia negativa, impericia ni imprudencia en el personal médico que le proporcionó la atención al finado.

Cabe destacar que, como se ha dicho la reclamante no aportó medio de prueba que controvierta lo señalado en este dictamen o bien no ofreció prueba que acredite que existió por parte del personal médico que atendió al finado

alguna actividad que contravenga el numeral 6.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013, como lo sostiene la promovente.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no se acredita la actividad administrativa irregular imputada a la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, pues ha quedado de manifiesto que el ente público responsable actuó oportuna y adecuadamente en la atención solicitada, ya que la gravedad del padecimiento del C. lo llevó a un estado vegetativo persistente a pesar de los esfuerzos realizados por los médicos tratantes, y de una adecuada intervención y valoración en la admisión y el TRIAGE, tal como se



desprende de las manifestaciones del perito en medicina, por tal motivo ante la falta de elementos probatorios para acreditar la supuesta actividad administrativa irregular, es procedente determinar la improcedencia de la reclamación que en esta vía se recurre.

Adicionalmente, no debe pasarse por alto que la reclamante tuvo la oportunidad y la carga de la prueba para acreditar la actividad administrativa irregular causante del supuesto daño, obligación que subyace de las formalidades y normas que regulan el procedimiento, en virtud que conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal con relación al 95, fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento y 11 último párrafo del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la reclamante estaba obligada a exhibir los documentos con los que demostrara la actividad administrativa irregular, generadora del supuesto daño, como base del ejercicio de la acción resarcitoria que se dirime en el presente procedimiento, habida cuenta que este procedimiento administrativo se sigue en forma de juicio, en el que rigen los principios de estricto derecho e instancia de parte, lo que se traduce en que cada uno de los litigantes tiene la obligación de acreditar los extremos de sus pretensiones, defensas o excepciones, por así estar previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en su artículo 28, que al efecto señala:

Artículo 28.- La responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Ente Público le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Como se observa, este precepto contempla que la actividad administrativa irregular, debe probarla el reclamante, con lo cual se corrobora el criterio asumido por esta



autoridad, en el sentido de que debe analizar, como requisito de procedencia de la acción si en autos se encuentra acreditada la actividad administrativa irregular, que se atribuye a la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que al no estar debidamente acreditado ese elemento esencial, esta Dirección de Normatividad, determina que la promovente no acredita documental y fehacientemente la actividad administrativa irregular causante del supuesto daño que dice haber sufrido y por ende, al no demostrarse esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable el surgimiento de improcedencia por la falta de acreditación de la actividad administrativa irregular, pues se carece de bases para determinar dicha conducta irregular y a su vez la figura de la acción intentada, por tanto, se concluye que la indemnización solicitada en esta instancia, es improcedente, habida cuenta que la actividad administrativa irregular constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio será necesario demostrar en principio la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica, posteriormente el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

VII.- Con fundamento en los artículos 3, fracción I y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; y 13, fracción I de su Reglamento, acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta improcedente la acción intentada por la **C.** , ya que no acreditó la actividad administrativa irregular atribuida a la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

VIII.- En relación a los alegatos formulados en la continuación de la Audiencia de Ley de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, realizados por las partes esta



autoridad advierte que del contenido de los mismos, no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando inmediato anterior, ni aportan dato alguno susceptibles de modificar el criterio asumido en la presente resolución, aunado a que acorde al criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, en la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales los entes públicos consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y porqué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial que enseguida se cita, aplicada por analogía:

Registro No. 217654. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 60, Diciembre de 1992. Página: 38. Tesis: I. 1o. A. J/20. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.

"ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISIÓN DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales."



*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 2211/88. Compañía de las Fábricas de Papel San Rafael y Anexas, S. A. 8 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

Amparo directo 181/90. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

Amparo directo 1361/92. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 1721/92. Abarrotes La Giralda. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1311/92. Omnibus de México, S. A. de C. V. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del Considerando VI, de esta resolución, esta Dirección determina que la acción ejercida por la C. ..., es improcedente.
- TERCERO.** Hágase del conocimiento de la C. ..., que en contra de la presente resolución podrá interponer dentro de los quince días hábiles



siguientes al en que surta efectos su notificación, recurso de inconformidad en la vía administrativa, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos del artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación al 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la C. _____, y a la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA PDR TRIPLICADO, EL MAESTRO. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AFOR/GECH